



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001310300120090000700

Dte.: VALERIANO VEGA

Ddo.: ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ

REF.: VERBAL OPOSICIÓN A DESLINDE

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha y hora para la realización de la inspección judicial, en la cual se llevaría a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, para el día 01 del mes de agosto vigente, a la hora de las 6:30 de la mañana. No obstante, y teniéndose de presente que los fundos objeto de materia se encuentran ubicados en la vereda rancho grande (Villa Mérida y La Auxiliadora) a la salida del municipio de El Zulia (N/S) y, atendiendo las circunstancias de orden público que se viven en esta parte del Departamento, se hace imperante acompañamiento de la Policía Nacional. En consecuencia, se procederá a aplazar la connotada diligencia y, se ordenará oficiar al señor comandante o quien haga sus veces de la Policía Nacional de esta Jurisdicción, para que proceda a agendar el acompañamiento con miembros del referido ente policial para la misma.

En consecuencia, señálese el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), para salir de las instalaciones del palacio de justicia, A LAS SEIS Y TREINTA DE LA MAÑANA (6:30 AM), con el objetivo de llegar, lo más pronto posible, a los fundos y, proceder con la enunciada inspección judicial y, la consecuente audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

SEGUNDO: OFÍCIESE AL COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL DE CÚCUTA (N/S), para que se sirva brindar el apoyo necesario para efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

TERCERO: CITAR a las partes, apoderados judiciales, perito auxiliar y miembros de la Policía Nacional, para el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), para salir de las instalaciones del palacio de justicia, A LAS SEIS Y TREINTA DE LA MAÑANA (6:30 AM), con el objetivo de llegar, lo más pronto posible, a los fundos y, proceder con la enunciada inspección judicial y, la consecuente audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03- 001-2013-00043-00
Demandante:	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
Demandado:	CAPRECOM

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el doctor CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES, quien actúa en calidad de abogado de la Sociedad DISTRITAL EMPRESARIAL S.A.S, sociedad que a su vez ejerce la defensa judicial del PATRIMONIO AUTÓMONO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por medio de la cual solicita la entrega de los dineros que se encuentren depositados en este Despacho, dentro del radicado 54001310300120130004300.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Juzgado, se pudo verificar que existe el depósito Judicial 451010000512787 por valor de \$41.462.620,42, emitido el día 10 de septiembre de 2012.

En razón de lo anterior, se procederá a efectuar la entrega del depósito judicial, antes indicado, el cual se elaborará orden de pago a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, identificado con el Nit No. 830.053.105-3, en virtud a que dicha entidad se encuentra en liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ELABORESE la orden de pago del depósito judicial No. 541010000512787 por valor de \$41.462.620,42, y hágase entrega del mismo a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, identificado con el Nit No. 830.053.105-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **31 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00214-00
Demandante:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION
Demandados:	FIDUPREVISORA S.A Y FIDUCOLDEX Y OTROS

Verificada la constancia secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente atendiendo las disposiciones contenidas en el Estatuto General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, que a la luz reza: "... Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...".

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)

Así mismo, advierte el Juzgado que el recurso de apelación se presentó dentro de la oportunidad legal y la parte demandante se pronunció al respecto.

"Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó: "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

- 2.Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, y dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al superior de manera virtual.

Por lo anterior, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que se dan las previsiones de ley, este Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, con funciones de oralidad,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, contra la providencia de fecha 13 de julio de 2023, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, repeating background pattern of the words 'NOTIFICADO' and 'RECIBIDO'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00283-00
Demandante:	JOSE ANTONIO HERNANDEZ PORES Y OTROS
Demandado:	NUEVA EPS PROMOTORA DE SALUD Y CLINICA MEDICAL DUARTE

Verificada la constancia secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, se observa que el apoderado recurrente, dentro del término conferido, no sustentó los reparos efectuados a la decisión proferida en audiencia celebrada el día 12 de julio de 2023.

Así las cosas y, en virtud a lo indicado en el párrafo anterior, no observándose memorial de sustentación, corresponde a esta instancia declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el mandatario judicial de la parte incidentalista.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte incidentalista, contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se continuará el trámite procesal pertinente.

N O T I F Í Q U E S E,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

AS-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00054-00
Demandante:	AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES
Demandado:	PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita corregir el auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se designa curador ad litem, el Despacho al respecto observa que se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable en estos asuntos, toda vez que, que en el numeral primero del auto por error de transcripción, se indicó “(...) notifíquesele el mandamiento de pago, observándose las directrices previstas en el artículo 49 del CGP”, cuando se trataba de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA, debiéndose notificar el auto admisorio de la demanda, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En efecto el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas y, en razón a que el artículo 286 del Código General del Proceso permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo, dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia

señalada en precedencia y, más aún, porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

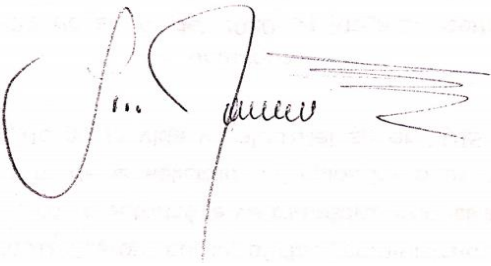
RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE para todos los efectos legales, el literal a del numeral 2º del auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual, se designó curador ad litem dentro de la presente actuación y, en consecuencia, dicha providencia quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: DESIGNESE al doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO PARADA**, como Curador ad Litem de los **HERDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DUARTE BLANCO**, **HERDEROS INDETERMINADOS PEDRO VICENTE BULLA FUENTES** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Comuníquese al referido abogado, al correo electrónico daniloh@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de la demanda, observándose las directrices previstas en el artículo 49 del Código General del proceso.

TERCERO: ADVIÉRTASE al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-07-2023- MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **31 DE JULIO 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

